



Número Único 110013104018200702090-00
Ubicación 13354
Condenado ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ
C.C # 79739680

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 31 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110013104018200702090-00
Ubicación 13354
Condenado ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ
C.C # 79739680

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Maic

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Alaen Ricardo Contreras Gómez
Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13354
Condenado a notificar	ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ
C.C	79739680
Fecha de notificación	2 de febrero de 2022
Hora	1:10 pm
Actuación a notificar	Auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2022
Dirección de notificación	Transversal 63 No. 68 B - 90 sur, manzana 3, casa 88 barrio Casa Grande

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de enero de 2022 en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 2 de febrero de 2022 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado, dirección Transversal 63 No. 68 B – 90 sur, Manzana 3, Casa 88, barrio Casa Grande, donde fui atendido por el vigilante del conjunto residencial, que informa que realizo llamado a dicha casa, sin embargo nadie respondió, permite el ingreso, y una vez, en el inmueble se procede a timbra y golpear, sin tener respuesta alguna, se da por terminada la diligencia.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-018-2007-02090-00 (NI 13354)
Condenado	: ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ
Identificación	: 79739680
Falladores	: 018 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. Transversal 63 número 68 B – 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ**.



2-feb-22
1:10pm
No se encuentra
Vigilante Home no responde
ingreso al domicilio
no es en.

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-018-2007-02090-00 (NI 13354)
Condenado	: ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ
Identificación	: 79739680
Falladores	: 018 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. Transversal 63 número 68 B – 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de trescientos veintiséis (326) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** en sentencia de 27 de noviembre de 2007.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 5 de julio de 2007 hasta la fecha y ha sido beneficiado con la siguiente redención punitiva:

Providencia	Reconocimiento
24-02-2012	04 meses – 26 días
16-07-2012	00 meses – 28 días
28-09-2012	01 meses – 26 días
09-01-2013	00 meses – 28 días
22-03-2013	00 meses – 29 días

18-09-2013	00 meses – 25 días
14-11-2013	00 meses – 27 días
28-03-2014	02 meses – 02 días
04-12-2014	03 meses – 01 días
25-06-2015	02 meses – 03 días
27-01-2016	03 meses – 00 días
10-06-2016	01 meses – 01 días
05-08-2016	01 meses – 08 días
24-10-2016	01 meses – 01 días
08-05-2017	01 meses – 29 días
25-09-2017	00 meses – 28 días
28-12-2017	00 meses – 27 días
12-06-2018	02 meses – 05 días
12-09-2018	01 meses – 06 días
25-04-2019	01 meses – 05 días

En auto de 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 3° Homólogo de Valledupar le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem. Firmó acta de compromiso el 10 de abril de 2018.

LA SOLICITUD

CONTRERAS GÓMEZ luego de ofrecer las exculpaciones por ausentarse de su lugar de reclusión el día 30 de noviembre de 2021, deprecó la libertad condicional *“para poder continuar con mi proceso de resocialización para la sociedad y poder estar al frente de mi núcleo familiar que son mis hijos” (Sic).*

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de

la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la

ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final:

Visto el memorial presentado por **CONTRERAS GÓMEZ** a través del cual ofrece exculpaciones por ausentarse de su domicilio el día 30 de noviembre de 2021 cuando salió a realizar “*un trabajo de pintura*” que le permitiera obtener medios económicos para sufragar sus necesidades básicas, el juzgado aceptará su justificación por esta única ocasión. No obstante, la suscrita juez le hace un enérgico llamado de atención para que asuma con total seriedad y compromiso el mecanismo sustitutivo que viene gozando, quedándole terminantemente prohibido movilizarse por fuera de su domicilio so pena de incurrir en nuevos reportes de trasgresiones y verse inmerso en la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, situación que le implicaría terminar de purgar la sanción penal impuesta de manera intramural.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a las directivas de la Cárcel La Picota para que informen a esta agencia judicial los controles y visitas domiciliarias realizadas a **CONTRERAS GÓMEZ** por parte del personal adscrito a esa penitenciaría y si está siendo objeto de monitoreo se remita el reporte de su comportamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

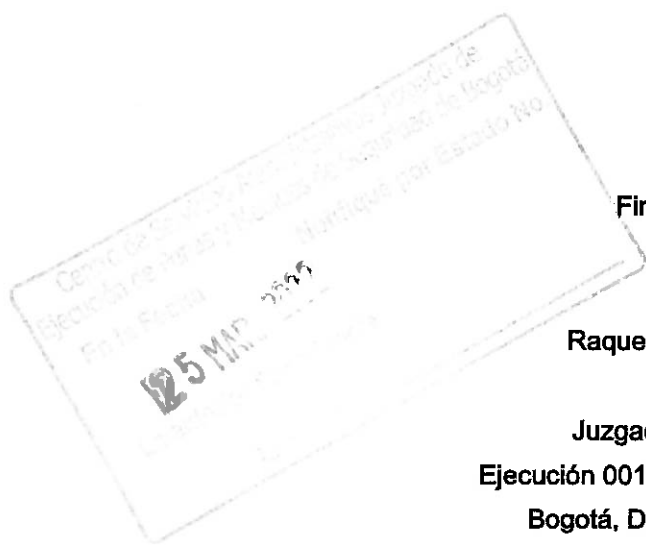
SEGUNDO: SOLICITAR al Director de la cárcel *La Picota*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a

emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1bef2286b033ebdf79f986378034c105fe736e1573e639d6f796b4e4a74705**
Documento generado en 17/01/2022 11:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C.,

SEÑOR(A)

ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ

TRANSVERSAL 63 # 68 B - 90 SUR

MANZANA 3 - CASA 88

BARRIO CASA GRANDE

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 10182

NUMERO INTERNO 13354

REF: PROCESO: No. 110013104018200702090

C.C: 79739680

TELEGRAMA 179 CPP

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NEGAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE FEBRERO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ QUE NO FUE ATENDIDO EL LLAMADO EN LA PUERTA DEL DOMICILIO.

MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO
ESCRIBIENTE

BOGOTÁ D.C.

18-03-22

SEÑOR(S) JUZGADO PRIMERO(1) DE EJECUCION PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
O QUIEN HAGA SUS VECES

REFERENCIA:

DECRETO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.

ASUNTO: APELACION A RESPUESTA NEGACION LIBERTAD
CONDICIONAL

Cordial Saludo:

Yo ALAEN RICARDO COMIERAS GOMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. # 79739600 Bto;
ME DIRIJO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ANTE USTED SU SEÑORIA, CON EL FIN
DE SOLICITARLE EL FAVOR, SEA RECIBIDA MI APELACION A SU RESPUESTA DE
NEGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL ENVIADA A MI DOMICILIO MEDIANTE
PROVIDENCIA DEL (14) CATORCE DE ENERO DE (2022) DOS MIL VEINTIDOS,
DADO SU SEÑORIA QUE DICHO BENEFICIO "LIBERTAD CONDICIONAL",
LO TENGO DESDE HACE (1) UN AÑO Y MEDIO APROXIMADAMENTE Y
COMO SE LO HE REITERADO EN VARIOS OFICIOS A SU DESPACHO
NO TENGO MODO DE SUSTENTO DIARIO Y AHUN TENGO (2) DOS
HIJOS MENORES DE EDAD SU SEÑORIA POR QUIEN RESPONDER.
SOY CONSCIENTE DEL DELITO QUE COMETI SU SEÑORIA, PERO
SOY UNA PERSONA RESOCIALIZADA QUE DESHA TENER ESA OPORTU-
NIDAD DE SEGUIRANDO EJEMPLO BUENO A MI FAMILIA Y A LA
SOCIEDAD. SOLICITO SU SEÑORIA POR FAVOR ENVIARME PROVIDENCIA
CON EL FIN DE SUSTENTAR RECURSO.

AGRADEZCO DE ANTEMANO SU VALIOSA COLABORACION A ESTE
ESCRITO Y EN PRONTA DE UNA RESPUESTA QUEDO.
DIOS LOS BENDIGA. GRACIAS.

ATT: ALAEN RICARDO COMIERAS GOMEZ
C.C. # 79739600 Bto

TRANSVERSAL 63 # 68 B 90 SUR CASA 88
MANZANA 3 ETAPA 1 CASA GRANDE.

